

DECRETO Nº 3810**INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS
REGLAMENTACION LEY Nº 6926**

Santa Fe, 22 de octubre de 1974

**Capítulo I
Organización**

Art. 1 - La Inspección General de Personas Jurídicas a los fines de su funcionamiento se divide en dos departamentos: a) Sociedades por Acciones; b) Asociaciones y Fundaciones; que están a cargo de los Inspectores Jefes, respectivos.

En la ciudad de Rosario funcionaran delegaciones de los departamentos que están a cargo de los Inspectores Subjefes respectivos.

Art. 2 - Corresponde a los departamentos tramitar y expedirse en todos los asuntos de sociedades por acciones y a las asociaciones y fundaciones, respectivamente; y llevar los registros referidos en el Art. 35 de la Ley Nº 6926, en la forma señalada en la presente reglamentación.

Art. 3 - EL cargo de Inspector Jefe de Sociedades por Acciones, lo desempeña el actual abogado Jefe de la Sección Sociedades Anónimas de la Fiscalía de Estado; y el Inspector Jefe de Asociaciones y Fundaciones, el actual abogado jefe de la Sección Asociaciones Civiles de la Fiscalía de Estado.

Art. 4 - Los cargos de Inspectores lo desempeñan los actuales abogados, escribanos y procuradores que prestan funciones en las Secciones de la Fiscalía de Estado indicada en el artículo anterior y por el Contador.

Art. 5 - Corresponde a los Inspectores en materia jurídica.

1. Dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos legales en las actuaciones que le sean sometidas a consideración.
2. Realizar las inspecciones que le sean encomendadas, aconsejando las medidas que correspondan adoptar.
3. Asistir a las asambleas para las cuales se les designe aconsejando las medidas que correspondan adoptar.

Art. 6 - Corresponde a los Inspectores en materia contable:

1. Dictaminar sobre la corrección y exactitud de los balances y demás estados contables de las entidades sujetas a control, que sean sometidos a su consideración por el Fiscal de Estado, el inspector General o los Inspectores Jefes y Subjefes.

2. Realizar las inspecciones que en materia contable, económica o impositiva le sean encomendadas.
3. Dictaminar sobre todos aquellos aspectos técnicos contables, económicos, fiscales e impositivos que le sean encomendadas por el Fiscal de Estado, Inspector General e inspectores Jefes y Subjefes.

Art. 7 - Hasta tanto se creen presupuestariamente los cargos de Inspectores Subjefes, tales funciones serán desempeñadas por los profesionales que designe el Fiscal de Estado, de entre los que prestan servicios en la ciudad de Rosario.

Capítulo II Atribuciones

Art. 8 - Para el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley N° 6926, la Inspección General de Personas Jurídicas está facultada a:

- 1) Aprobar y aplicar formularios oficiales de balances.
- 2) Dictar normas sobre: confección de memorias, contabilización, valuaciones, inversiones y formación de balances: exigiendo su aplicación a las entidades sometidas a su control; o,
- 3) Reglamentar sobre bases técnicas los planes operativos que requieran autorización de la Inspección, y exigir que las entidades que lo realicen lleven registros especiales.
- 4) Vigilar que en los anuncios, prospectos y ofrecimientos cualquiera sea su forma, de las entidades que recurren al concurso público, no se hagan referencias falsas u opciones, y a sancionar a las que actúen en contravención.
- 5) Exigir declaraciones juradas relativas a las actividades y documentación de las entidades sujetas a control, con el alcance necesario par el cumplimiento de sus funciones.
- 6) Aplicar criterios sustentados por la jurisprudencia judicial y administrativa.
- 7) Expedir todas las certificaciones referentes a asuntos de las entidades sujetas a su control y legalizar los testimonios de estatutos o sus reformas.

Art. 9 - El control de las entidades se realizará de una manera permanente mediante el estudio de la documentación que integra el registro señalado en el art. 47; y de una manera especial mediante la inspección de sus libros y documentos, cuando lo estime conveniente.

Capítulo III Disposiciones relativas al trámite

Art. 10 - Toda solicitud deberá reunir los requisitos exigidos por la ley y los que disponga la Inspección General según la naturaleza del trámite, acompañando la documentación que ella exija.

Art. 11 - Las entidades domiciliadas en los departamentos: Belgrano, Caseros, Constitución, General López, Iriondo, San Lorenzo y Rosario podrán presentarlas en la delegación con asiento en la ciudad de Rosario.

Art. 12 - Las entidades deberán constituir su domicilio en la primera presentación, debiendo informar su cambio dentro de los tres días de producido.

Art. 13 - En el último domicilio constituido se efectuaran validamente las notificaciones aunque 1o hubiere cambiado.

Art. 14 - Las entidades deberán comunicar especialmente y en el plazo de tres días de producido:

- 1) El pedido de concurso preventivo quiebra o concurso civil.
- 2) EL auto declarativo de su quiebra o concurso civil.
- 3) La homologación de acuerdo preventivo.
- 4) Las sanciones que las apliquen otros organismos de control.
- 5) La pérdida de las reservas y el cincuenta por ciento o mas del capital.
- 6) La distribución de dividendos provisorios.
- 7) Cualquier circunstancia que encuadre a las Sociedades por acciones en 1o dispuesto por el Art. 299 del Decreto Ley 19.550/72.

Art. 15 - Deberán contar con patrocinio letrado las presentaciones de las sociedades por acciones o de sus accionistas en las que se formulen cargos con respecto a la actuación o funcionamiento de los órganos sociales, o se sustenten controversias de derechos.

En toda otra presentación se podrá exigir la firma de profesional habilitado, cuando se considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.

Capítulo IV

Disposiciones generales relativas a la constitución, funcionamiento, reforma y disolución de las entidades

Art. 16 - Las solicitudes que formulen las sociedades por acciones respecto al otorgamiento de conformidad administrativa del contrato constitutivo y estatutos, sus reformas, reglamentos, fusión y transformación, se efectuaran dentro de los sesenta días hábiles de la fecha de otorgamiento del acto o de la resolución adoptada por el órgano correspondiente.

En el mismo plazo deberán formular las asociaciones civiles y fundaciones los pedidos de: autorización para funcionar, aprobación de estatutos, sus reformas o disolución.

Excedido ese termino, el acto o resolución deberá ser ratificado por todos los otorgantes o por una nueva asamblea en su caso.

Art. 17 - Las entidades extranjeras que pidan su reconocimiento o resuelvan establecer sucursales o agencias en el territorio de la Provincia, presentaran en idioma original:

- 1) Acto constitutivo, estatuto y sus eventuales reformas.
- 2) Comprobante de que se halla debidamente autorizada o inscrita en su país de origen.

- 3) Resolución del órgano que dispuso solicitar el reconocimiento o establecimiento.
- 4) Designación del representante, enunciación de sus facultades y datos personales.

Esta documentación deberá estar autenticada en forma legal y acompañada en su versión en idioma nacional hecha por traductor público matriculado.

La documentación que acredite toda reforma de estatutos, vacilación del capital asignado y cancelación de su inscripción en la Provincia deber ser presentada cumpliendo con los mismos requisitos.

Art. 18 - La Inspección General de Personas Jurídicas vigilará que no se autoricen entidades con nombre igual o similar a otras ya constituidas, ni que puedan confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado o introducir a error sobre la naturaleza y características de la entidad. También vigilará que su objeto sea preciso y determinado.

Art. 19 - Si la documentación presentada fuera objetada, se correrá traslado a los interesados por el término de diez días, que podrá ampliarse mediando petición fundada. Vencido el término se reiterará por igual plazo y si no fuere contestada se tendrá por desistido la gestión, archivándose el expediente. Si se tratare de reforma estatutaria y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder a los administradores, éstos deberán informar a la primer asamblea que se realice la medida adoptada por la Inspección General de Personas Jurídicas, mediante su inclusión como punto expreso del orden del día.

Art. 20 - Las sociedades por acciones, las asociaciones civiles y fundaciones comunicaran las convocatorias de sus asambleas por lo menos quince días antes del fijado por la reunión, remitiendo los documentos e información que la Inspección General de Personas Jurídicas disponga.

Dentro de los quince días posteriores a su celebración salvo en los supuestos contemplados en el Art. 16, presentaran los documentos e información que se establezca.

Art. 21 - Cuando lo estime necesaria enviara a un inspector a las asambleas; que celebren las entidades sujetas a control.

Asimismo, a requerimiento, concurrirá a las reuniones de los órganos de administración.

Todo pedido de asistencia de inspector, formulado por parte interesada, deberá ser fundado y presentado como minino tres días antes de la fecha de asamblea.

Art. 22 - Las entidades que celebren sus asambleas fuera del término fijado por la ley o su estatuto, deberán informar a la misma las razones que motivaron la demora de la convocación. Esa información deberá ser tratada como punto especial del orden del día.

Art. 23 - Cuando la Inspección de Personas Jurídicas estime adecuado para el normal funcionamiento de las entidades sometidas a su control, el conocimiento o decisión de la asamblea sobre determinado asunto podrá exigir su inclusión como punto especial del orden del día.

Art. 24 - La falta de celebración de Asamblea Ordinaria o de tratamiento de los balances durante dos períodos consecutivos, se considerara transgresión grave a la ley, en caso de sociedades por acciones, y a su estatuto y condiciones de la respectiva autorización en el caso de asociaciones y fundaciones.

Capítulo V

Disposiciones especiales relativas a las Asociaciones Civiles y Fundaciones.

Art. 25 - En los pedidos de autorización de asociaciones civiles y fundaciones, la inspección General de Personas Jurídicas apreciara las circunstancias de interés público que medien para conceder o negar la autorización requerida, cuidará que los estatutos presentados se conformen a la ley, no sean contrarios a principios de orden público y aseguren su organización y funcionamiento; comprobará en su caso la existencia y formación del patrimonio y que el estatuto no contenga restricciones para el ingreso o ejercicio de los derechos de socios a los argentinos nacidos o naturalizados.

Art. 26 - Los estatutos de las asociaciones civiles deberán contemplar expresamente las siguientes cláusulas:

- 1) EL nombre de la asociación en idioma nacional.
- 2) Su domicilio legal en jurisdicción del territorio de la Provincia.
- 3) EL fin para la que se constituye.
- 4) Atribuciones y deberes del órgano directivo, número de miembros que lo integran, duración en sus funciones y procedimientos para su designación.
- 5) Normas para la reforma del estatuto.
- 6) Fecha de clausura del ejercicio anual.
- 7) Causales de disolución, régimen de liquidación y destino de los bienes sociales.
- 8) EL carácter personal e indelegable de las cargas del órgano directivo, como así también la prohibición de percibir sueldos o remuneración alguna por el desempeño de los mismos, o por trabajos o servicios prestados a la entidad por quienes ocupen esos cargos.
- 9) Las sesiones del órgano directivo se realizan válidamente con la presencia de más de la mitad de los miembros que lo integran y las resoluciones se adoptan por mayoría absoluta de los miembros presentes.
- 10) La Asamblea General Ordinaria debe celebrarse dentro del plazo de ciento veinte días del cierre del ejercicio social.
- 11) Derecho de los socios a solicitar convocación de Asamblea Extraordinaria y plazo por la realización de las mismas, que no podrá exceder de 40 días, y de pedir la inclusión de determinados puntos en el orden del día de las asambleas ordinarias.

12) Derecho de apelación de las sanciones ante la primera asamblea que se celebre.

Art. 27 - EL depósito que las funciones deben realizar en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4 del Decreto Ley 19.836/72, se efectuará en el Banco Provincial de Santa Fe a la orden conjunta del Inspector General de Personas Jurídicas y del representante de la fundación. Una vez finalizado el trámite se expedirá el documento necesario para que los interesados puedan disponer de los fondos.

Art. 28 - La Inspección General de Personas Jurídicas podrá exigir modificaciones a los estatutos cuando sean necesarias por razones de interés público para ajustarlas a las normas legales y reglamentarias en vigor.

Art. 29 - La emisión de bonos, títulos patrimoniales o de empréstito bajo cualquier denominación, deberán contar con la previa autorización de la Inspección General de Personas Jurídicas. A tales efectos con la solicitud deberá suministrar al organismo la información que este requiera.

Art. 30 - Las asociaciones deberán llevar los siguientes libros sin perjuicio de los demás que considere necesarios o convenientes para su mejor funcionamiento: de acta; de asociados; de inventario y balance; de caja de asistencia a asambleas.

Tales libros estarán encuadernados y foliados, y se llevarán con idénticas formalidades que las requeridas por el Código de Comercio para los libros cuyo uso declara indispensables, debiendo ser rubricados por la Inspección General de Personas Jurídicas.

La rubricación comprenderá cada hoja en blanco, y una nota datada en la primera hoja que expresara el número de hojas que contiene cada libro y las que han sido rubricadas.

No podrá solicitarle la rubricación de un nuevo libro con idéntico destino de otro ya rubricado, sin presentar este último a fin de verificarse si se han utilizado todas las hojas del mismo.

Art. 31 - Dentro de los treinta días de su reconocimiento como persona jurídica las asociaciones deberán presentar para su rubricación los libros señalados en el Art. 30.

Art. 32 - En el libro de actas se insertarán los correspondientes a las sesiones del órgano directivo y asambleas, debiendo consignarse en la misma el lugar, fecha y hora de celebración de la reunión, carácter de ésta, orden del día de los asuntos tratados, deliberaciones producidas y resoluciones adoptadas, con indicación de los votos emitidos en pro y en contra, y todos los demás antecedentes necesarios para determinar la validez del acto con relación a las formalidades requeridas por el respectivo estatuto y reglamentaciones en vigencia.

Art. 33 - En el libro de asociados se anotará la nómina de éstos, categoría a que pertenecen, según la clasificación formulada por el estatuto,

fecha de ingreso, cuotas pagadas, suspensiones impuestas en el ejercicio de sus derechos sociales y fecha de retiro o cesantía con determinación de la causa de ésta última.

Art. 34 - En el libro de asistencia a asambleas se anotara la nómina de los socios concurrentes, documento de identidad y domicilio de cada asistente, con su respectiva firma.

Art. 35 - EL libro de inventario y balance se iniciará con descripción exacta y completa del activo y pasivo de la entidad a la fecha de su reconocimiento como persona jurídica. Al cierre de cada ejercicio se anotara el nuevo inventario balance y cuentas correspondientes que determine el estatuto.

Art. 36 - En el Libro de Caja se registrarán todos los ingresos y egresos de fondo que se efectúen indicando en cada caso el concepto de la entrada y salida.

Art. 37 - Las asociaciones vecinales deberán acreditar, a los efectos de su reconocimiento como personas jurídicas, la autorización para funcionar como tales por las Comunas o Municipalidades a que pertenecen.

Capítulo VI

Disposiciones especiales relativas a las sociedades por acciones

Art. 38 - Dentro de los noventa días posteriores a la resolución en la que se conforme el contrato constitutivo o sus reformas, las sociedades por acciones deberán acreditar con la documentación respectiva la inscripción en el Registro Público de Comercio y la publicación correspondiente, acompañando copia autenticada de la escritura y el ejemplar del Boletín Oficial respectivo.

Art. 39 - Deberán informar toda variación en el estado de sus capitales o conversión de acciones remitiendo dentro de los sesenta días de haber adoptado la decisión, la documentación demostrativa del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

En el mismo plazo deberán informar todo revalúo de bienes y acompañar documentación pertinente. Cuando se tratara de revalúo no previstas por la ley, si lo estimare necesario, designará peritos oficiales para la determinación de los valores.

Art. 40 - En el plazo señalado en el Art. anterior deberán solicitar la aprobación de los valores de los aportes no dinerarios. En caso de considerarlo necesario o conveniente para su correcta valuación se designara uno o más peritos.

Art. 41 - En nota que formara parte del Balance General, el contador certificante dejará expresa constancia del capital inscripto en el Registro Público de Comercio, y del capital emitido, suscripto e integrado, consignando las fechas de aprobación por la asamblea, inscripción en el

Registro Público de Comercio; y los importes de cada rubro a la fecha de cierre del ejercicio.

Art. 42 - En caso de sociedades que exploten concesiones del Estado acompañarán en su primera presentación copia de la Ley Nacional provincial, decreto nacional o provincial, ordenanza municipal o resolución comunal, origen de la concesión.

Art. 43 - Las sociedades encuadradas en el inciso 4 del Art. 299 del Decreto-Ley 19.550/72, que no están sujetas en razón de su actividad a otra autoridad de control, presentaran la cláusula de los contratos que celebrarán con el público, tarifas, planes de operaciones y reservas.

Art. 44 - Las sociedades que se encuentren comprendidas en los supuestos previstos por los arts. 31, 32 según apartado y 33 del Decreto-Ley Nº 19.550/72, deben informar bajo declaración jurada.

- 1) Denominación, domicilio y actividad principal de las sociedades que se encuentren en esas situaciones.
- 2) Tipo de participación y valores nominales y de costo globales, de cada participación.

Art. 45 - Cuando los estatutos prevean la realización de un objeto múltiple, se acreditará la posibilidad económica financiera de cumplirlo.

Capítulo VII Sumarios y sanciones

Art. 46 - En todo sumario se velará por el derecho de defensa de la parte afectada corriéndose traslado de las actuaciones por el término establecido en el Art. 19 vencido el cual se tendrá por decaído el derecho a contestar.

Art. 47 - Dentro de dicho plazo deberá presentar los descargos y defensas, ofrecerá toda la prueba que se pretenda producir y acompañara la documentación que obrare en su poder e individualizando el lugar en que se encontrare la que no tuviere.

La prueba deberá ser producida dentro de los quince días de ofrecido, término que podrá ampliarse, excepcionalmente, si existieran motivos que lo justifiquen.

Se rechazará la prueba que se considere improcedente. Vencido este plazo se dictará resolución dentro de los treinta días subsiguientes.

Art. 48 - La sanción de apercibimiento con publicación, se efectuara en los periódicos o por los medios de difusión que la Inspección General de Personas Jurídicas indique.

Art. 49 - Las multas que se apliquen serán abonadas dentro de los quince días posteriores a la notificación de la sanción. EL pago se acreditará dentro de los tres días de realizado. Vencido este término sin que se hubiera

satisfecho la multa ni recurrido la medida, su cobro será perseguido judicialmente mediante el procedimiento de la ejecución fiscal, sirviendo de título ejecutivo las copias autenticadas de la resolución que aplicó la multa y su notificación por el Inspector General.

Capítulo VIII **Registro General de Personas Jurídicas.**

Art. 50 - La Inspección General de Personas Jurídicas, procederá a organizar en forma discriminada los registros señalados en el Art. 3, punto 5 de la Ley 6926.

De cada entidad se formará un legajo en el que se incorporará:

- 1) Copia del acto constitutivo y sus modificaciones. Ejemplares de las publicaciones e inscripciones en el Registro Público de Comercio cuando se trate de sociedades por acciones.
- 2) Constancias de los pagos de la tasa de inspección.
- 3) Copia de las actas de asambleas y demás documentos, referentes a la misma, que se disponga.
- 4) Copia de los balances y demás estados contables correspondientes a los ejercicios anuales.

Art. 51 - Queda derogado el Decreto N° 6683 del 28 de Noviembre de 1942 y los arts. 15 y 22 del Decreto N° 634 del 27 de abril de 1967.

Art. 52 - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.